

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 096-2023-GM/MPB

BARRANCA, 11 DE OCTUBRE DEL 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:**VISTO:**

Informe Legal N° 0419-2023-MPB/OAJ; Memorandum N° 1175-2023-MPB/GM; Informe N° 0402-2023-GSP/MRST-MPB; (REG. 25.08.2023); RV. 5117-2023 EXP. 3, presentado por don **FABRICIO ARMANDO BARTOLO PADILLA**, con domicilio real ubicado en **JR. PROGRESO N° 341-BARRANCA**, quien presenta Recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 0131-2023-GSP/MRST-MPB**, que en su Artículo Segundo: resuelve **IMPONER** la **SANCIÓN DE MULTA** a **BARTOLO PADILLA FABRICIO ARMANDO** correspondiente a la infracción de código GSP-047 "POR CONDUCIR PUESTO, MESA, KIOSKO, TIENDA SIN AUTORIZACION MUNICIPAL"

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la **Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972**, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

II. ANTECEDENTES:

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 24 de febrero del 2023, se impone la **Notificación de cargos N° 000501** con los códigos de infracción GSP-047 "Por conducir puesto, mesa, kiosko, tienda sin autorización municipal" al Sr. **BARTOLO PADILLA FABRICIO ARMANDO** (en adelante, el recurrente), en el predio ubicado en **Asoc. De comerciantes "SUPERMARKET"- PUESTO 119-120 MERCADO MODELO - Barranca**. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de fiscalización (Fs.15) y de fotografías correspondientes (Fs.14), donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación preventiva y código de infracción.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 096-2023-GM/MPB**

Que, mediante **Informe N° 0032-2023-AM/CACF-MPB**, el encargado administrador de mercado remite la notificación de cargos N° 000501 y el acta de fiscalización N° 000051, impuesto a don FABRICIO ARMANDO BARTOLO PADILLA.

Que, mediante **INFORME N° 0555-2023-LADS/SGC-MPB**, el órgano instructor de procedimiento administrativo sancionador, emite informe de instrucción señalando que revisado en el sistema SIADI, se pudo advertir que con fecha 08.03.2023, a través del RV. 5117-2023, presentó el descargo contra la notificación de cargos 000501, en cuestión por lo que luego del análisis y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador y en mérito a la figura jurídica de concurso de infracciones, propuso se imponga la sanción no pecuniaria, establecida para la infracción de código GSP-047 de vacancia de los puestos N° 119-120 de la asociación de comerciantes " SUPERMARKET"- MERCADO MODELO - BARRANCA, conducido eventualmente por don FABRICIO ARMANDO BARTOLO PADILLA Y/O QUIEN SE ENCUENTRE AL momento de su ejecución y adicionalmente se imponga la medida complementaria pecuniaria establecida en 50% de UIT, vigente en la fecha de imposición de la notificación de cargos N° 000501

Que, el citado informe final de instrucción, fue notificada al recurrente mediante **OFICIO N° 0151-2022-GSP/MRST/MPB** (Fs. 30), otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual fue presentado mediante expediente de referencia RV. 5717-2023, Exp.2 (FS.40) de fecha 04 de mayo del 2023

Que, con fecha 17 de julio del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos como órgano sancionador del procedimiento emite la **Resolución Gerencial de Sanción administrativa N° 131-2023-GSP/MRST-MPB**, en la cual se resuelve en su **Primer Artículo** tener por no presentado el descargo del administrado BARTOLO PADILLA FABRICIO ARMANDO AL Informe N° 0-2023-TKRT/SGCPM-MPB; Asimismo en su **Artículo Segundo** IMPONER LA SANCION DE MULTA al Sr. BARTOLO PADILLA FABRICIO ARMANDO, el cual consiste en pagar el 50% de una UIT vigente en el año 2023 correspondiente a la medida complementaria de la infracción GSP-047 "Por conducir puesto, mesa, kiosko, tienda sin autorización Municipal", debiendo cancelar la suma de dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 2,475.00 soles.) Establecida en el Cuadro Único de Infracciones y sanciones CUIS de esta entidad municipal.

Que, con fecha 10 de agosto del 2023, mediante **Expediente Administrativo RV. 5117-2023 Exp. 3**, el Sr. BARTOLO PADILLA FABRICIO ARMANDO, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 0131-2023-GSP/MRST-MPB.

Que, con fecha 29 de septiembre del 2023, la oficina de Asesoría Jurídica, remite a este despacho el **Informe Legal N° 0419-2023-MPB/OAJ**, donde concluye recomendando declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. BARTOLO PADILLA FABRICIO ARMANDO, contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 0131-2023-GSP/MRST-MPB de fecha 17 de julio de 2023, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

III.- ANALISIS

Habiéndose detallado los antecedentes del presente caso, es menester pronunciarse sobre el recurso impugnatorio planteado, en primer orden corresponde analizar los requisitos formales de procedencia de este, dicho ello tenemos:

- a) El plazo de la presentación del recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del texto único ordenado de la ley 27444 – decreto supremo N° 004-2019-JUS, inc.2





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 096-2023-GM/MPB

- b) Los requisitos del escrito, según el artículo 221° del texto único ordenado de la ley 27444- decreto supremo N° 004-2019-JUS, los escritos deben contemplar lo establecido en el artículo 124° del texto único ordenado de la ley 27444
- c) Sustentar su pretensión impugnatoria "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", habiéndose precisado los requisitos formales corresponde analizar de autos el cumplimiento de estos presupuestos para la dimisión del recurso.

Sobre el particular, es preciso señalar que la Resolución Gerencial de sanción administrativa N° 0131-2023-GSP/MRST-MPB, fue notificado el 19 de julio del 2023 y el recurso de apelación se presentó el 10 de agosto del 2023, respecto a ello se evidencia que la presentación del recurso se realizó dentro de los plazos perentorios establecidos por ley, asimismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el Procedimiento sancionador el artículo 240 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular

Sobre el particular, se puede apreciar que, a la fecha en la que se emitió la RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 131-2023-GSP/MRST-MPB al Sr. BARTOLO PADILLA FABRICIO ARMANDO, resolviendo entre otros Artículo 1.- TENER POR NO PRESENTADO EL DESCARGO del administrado BARTOLO PADILLA FABRICIO ARMANDO al informe N° 0555-LADS/SGC-MPB, de fecha 29 de marzo del 2023, Artículo 2.- IMPONER LA SANCION DE MULTA al Sr. BARTOLO PADILLA FABRICIO ARMANDO correspondiente a la infracción de código GSP-047 "por conducir puesto, mesa, kiosko, tienda, sin autorización municipal", producto de la notificación de cargos N° 000501 y hacer efectivo el pago del 50% de una UIT vigente en el Año 2023, debiendo cancelar la suma de s/ 2.475.00(dos mil cuatrocientos setenta y cinco 00/100 soles)

Ahora bien, corresponde analizar el contenido propio del recurso de apelación interpuesto mediante el documento RV. 5117-2023 Exp. 3, al respecto cabe precisar que el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444-LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° Que: " el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en ese orden de ideas el recurrente Sr. BARTOLO PADILLA FABRICIO ARMANDO, interpone recurso de apelación a fin de que se declare la nulidad de la RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION ADMINISTRATIVA N° 0131-2023-GSP/MRST-MPB, puesto que la GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, no valoro el descargo, ni los medio de prueba presentado con RV. 5117-2023 Exp. 2, para la emisión de la Resolución que es materia de impugnación.





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 096-2023-GM/MPB

No obstante es preciso señalar que el reglamento administrativo de sanciones (RAS) de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado mediante ordenanza municipal N° 25-2021-AL/CPB, estipula en su artículo 49 que: " el órgano instructor del procedimiento remite al órgano sancionador el informe final de instrucción con todos los actuados de la etapa instructora , el cual deberá ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no mayor a (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del informe final de instrucción , con el informe final se da por concluida la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador , por lo que debemos indicar que con OFICIO N° 0151-2023-GSP/MRST-MPB, se notifico el informe N° 0555-2023-LADS/SGC-MPB, con fecha 19.04.2023, otorgándole el plazo establecido de 5 días para formular descargo , respecto a ello se evidencia que el descargo se presentó con fecha 04 de mayo del 2023 , de esta manera se verifica que no se presentó el descargo en el plazo establecido , por lo que en ese extremo se resolvió tener por NO PRESENTADO EL DESCARGO del administrado BARTOLO PADILLA FABRICIO ARMANDO

Sobre la posibilidad de atenuante en el procedimiento administrativo sancionador, debemos de indicar que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248^o del TUO de la LPAG, establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

Es preciso señalar que las normas municipales en este caso las Ordenanzas Municipales , son normas con rango de ley dentro de la jurisdicción , por ello las mismas son de carácter obligatorio y su incumplimiento o desavenimiento acarrea las sanciones correspondientes , sin perjuicio de promover acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar , están sanciones , según el artículo 46 de la ley N° 27972- LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES , se encuentran determinadas en las ordenanzas municipales , que también establecen las escalas de multas y las sanciones no pecuniarias , que vendrían a ser las de multa , suspensión de autorizaciones o licencias , clausura , decomiso , retención de productos y mobiliario , retiros de elementos antirreglamentarios , paralización de obras , demolición , internamiento de vehículos , inmovilización de productos y otros .

Asimismo, conforme a la revisión del íntegro del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos apreciar que, la misma ha seguido el procedimiento legal establecido en las normas legales vigentes, puesto que, se ha diferenciado el órgano instructor del órgano sancionador, también tenemos que, el recurrente ha tenido la posibilidad y se ha respetado su derecho a presentar sus descargos correspondientes, la primera al haberse impuesto la notificación preventiva y la segunda al habersele notificado en su momento el informe final de instrucción del órgano sancionador, aunado a ello, planteó posteriormente su recurso de apelación que es materia de análisis, por tanto, no se puede alegar vulneración al debido procedimiento o transgresión al derecho de defensa al habersele respetado y permitido al recurrente sin impedimento alguno contradecir las decisiones de la autoridad administrativa a través de los medios de defensa otorgadas por Ley.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 096-2023-GM/MPB**

Finalmente, el régimen municipal de aplicación de sanciones administrativas se rige supletoriamente por las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general sustentado en la ley 27444 TUO DE LA LPAG, por lo que en la presente resolución corresponde declarar improcedente el recurso de apelación planteado contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 131-2023-GSP/MRST-MPB, presentado por el Sr. BARTOLO PADILLA FABRUCIO ARAMNDI, esto es, no habría una argumentación basada en la interpretación distinta a los medios probatorios ni habría argumentado válidamente la vulneración del debido proceso por lo que ante la ausencia de dichos presupuestos, corresponde continuar con los tramites respectivos del presente procedimiento sancionador, de conformidad con los armentos expuestos en la presente.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 209° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión de Asesor Jurídico, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante y a su análisis respectivo, se declare improcedente el presente recurso de apelación

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0144-2019-AL/RRZS-MPB; (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL)





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 096-2023-GM/MPB

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación planteado por don **BARTOLO PADILLA FABRICIO ARMANDO**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 0131-2023-GSP/MRST-MPB**; en consecuencia, ratificar en todos sus extremos lo resuelto en la referida resolución, que resolvió **IMPONER** la **SANCIÓN DE MULTA**, por la infracción de Código GSP-047; "por conducir puesto, mesa, kiosko, tienda sin autorización municipal", en el predio ubicado en Asoc. De comerciantes **SUPERMARKET**, puesto 119-120- **MERCADO MODELO**, ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, se remita todo lo actuado (fs. 65) a la **GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** a fin que de acuerdo a ley y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución, prosigan con el trámite que corresponda.

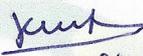
ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, **SE DECLARA** agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente, en **JR. PROGRESO N° 341-BARRANCA**, ello de conformidad con el Artículo 18 Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
ECON. WILMER FÉLIX MARTÍNEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.c
Administrado
JR. PROGRESO 341- Barranca.
GSP
Archivo
WFMP/GM/ESO


DNI 40949164
KATTY PADILLA GEXTR E
(Madre)
18-10-23